



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: ELKIN URIEL PINEDA PINEDA
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA y OTROS.
Radicación: 25377600066420210017300
Fecha: 16 de junio de 2021

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ELKIN URIEL PINEDA PINEDA**, quien actúa como agente oficioso de su progenitora **BLANCA ELVIRA PINEDA**, domiciliado en el municipio de La Calera (Cundinamarca), en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, SIETT CUNDINAMARCA y MINISTERIO DE TRANSPORTE** quien pretende que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición, los cuales considera se encuentran vulnerados por la omisión de las entidades al contestar de fondo las peticiones radicadas.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano **ELKIN URIEL PINEDA PINEDA** en calidad de agente oficioso de su progenitora, quien es adulto mayor, con movilidad reducida y enfermedades base relata que el vehículo automotor de placas **FEA-447** fue comprado por su señora madre y su hermano **MANUEL ALBERTO NUMPAQUE PINEDA**, motivo de tal compraventa se acudió a un intermediario y se recibió tarjeta de propiedad del mismo a nombre de **BLANCA ELVIRA PINEDA**. Más adelante, el señor **MANUEL ALBERTO NUMPAQUE PINEDA** vendió el rodante a su sobrino y así sucesivamente se continuó con la venta irregular del rodante sin que se hicieran los trámites de traspaso, llegando a su actual propietario el señor **JORGE**

LUIS TAMAYO PAREDES, quien contrató al accionante para la realización del traspaso, en dicho procedimiento se encontró que en el Certificado de Tradición del rodante, figuraban como propietarios los señores MARTHA INDIRA REINA GARZON y EVER EDILSON CUBILLOS CASTILLO, sumado a inconsistencias en el RUNT.

Conforme a lo anterior, el accionante ubico a los propietarios, y seguidamente se firmó contrato de compraventa y diligenciamiento del formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, como se demuestra en el acervo probatorio.

Habiéndose solucionado lo anterior manifiesta el tutelante que al momento de hacer el trámite para el traspaso encontró los siguientes inconvenientes.

1. El vehículo se encuentra matriculado en la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA sede operativa LA CALERA, en estado INCONSISTENTE.
2. La carpeta del rodante se encuentra en el organismo de tránsito de Fusagasugá.

El día 03 de marzo de 2021, presentó derecho de petición a las secretarías de movilidad de Fusagasugá y de La Calera. Sin embargo, a la fecha ninguna de las entidades conculcadas ha brindado respuesta de fondo, considera que le han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y petición, ya que no le brindan respuesta de fondo que le permita realizar el trámite de traspaso del vehículo de placas FEA - 447.

b. La actuación surtida.

Mediante providencia del 03 de junio de 2021, se admitió el asunto y en ella se dispuso accionar el amparo constitucional contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA sede operativa LA CALERA, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ, y MINISTERIO DE TRANSPORTE. Por parte del despacho se ordenó la vinculación oficiosa del RUNT. A través del auto del 15 de junio de 2021, se requirió al accionante a fin de aclarar ciertas inquietudes encontradas por esta sede judicial.

c. Posición de las Accionadas y Entidades Vinculada:

Accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE

Arrima respuesta electrónica el 09 de junio de 2021 a través de la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, solicitó no acceder a tutelar el derecho cuya protección ruego el accionante por falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, exponiendo las siguientes razones:

1. Manifiesta que la autoridad que debe pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela es la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ, ya que allí fue en donde se radicó la petición de la presente acción constitucional.
2. Es responsabilidad de los Organismos de Tránsito del país son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores.
3. El Ministerio de Transporte NO tiene la facultad para OTORGAR, CARGAR, MIGRAR, CORREGIR, RENOVAR, RECATEGORIZAR, SUSTITUIR, EXPEDIR DUPLICADOS y/o REPORTAR al Registro Único Nacional de Tránsito(RUNT) o al Registro Nacional de Automotores (RNA), la información pertinente a los trámites del Registro Nacional de Automotores, toda vez que son éstos los dueños y custodios de dicha información y no este Ministerio.
4. La plataforma HQ-RUNT se evidencia que el vehículo automotor de placas FEA-447 se encuentra matriculado en la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA sede operativa LA CALERA, en estado INCONSISTENTE y registra como propietarios a EBER EDILSON CUBILLOS CASTILLO y MARTHA INDIRA REINA GARZON.
5. La Resolución 11102 del 11 de noviembre de 1988 del ministerio de Transporte, el rango de placa FEA-000 a FGH-449 se le asignó a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ.

Así las cosas, y una vez efectuada la verificación del rango de placa FEA-000 a FGH-449 asignado a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ mediante Resolución 11102 del 11 de noviembre de 1988; se observa que si bien fue asignado a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ, en la consulta HQ-RUNT este vehículo se encuentra matriculado actualmente en la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA sede operativa LA CALERA en estado INCONSISTENTE, lo que indica que sobre este vehículo se realizó un Traslado de Matrícula, es decir, se trasladó la matrícula de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA sede operativa LA CALERA para lo cual estos dos Organismo de Tránsito deben adelantar y finalizar el procedimiento establecido Resolución 12379 del 2012 del 2012 del Ministerio de Transporte “Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los

organismos de tránsito”, para que quede en estado ACTIVO en el Organismo de Tránsito que el accionante desea.

6. Sostiene que el Ministerio de Transporte no es superior jerárquico ni funcional, ni ejerce funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito, y por la misma razón no puede tener injerencia alguna en sus actuaciones administrativas.
7. Indica que esta entidad, no está llamado a garantizar el derecho de petición del accionante, toda vez que este no ha radicado petición alguna en esta cartera ministerial.

Accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGÁ.

El Secretario de Movilidad del Municipio de Fusagasugá JAIME HERNAN GONZALEZ ROMERO brindó respuesta al presente amparo constitucional indicando que el día 09 de junio de 2021 se envió respuesta a la petición del accionante, “INFORMAR CUAL ES EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR PARA HACER EL TRASPASO DE LA VENTA DEL RODANTE DE PLACA FEA”, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional toda vez que se ha superado la vulneración del derecho fundamental invocado, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

Accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA sede operativa LA CALERA.

La Administradora de la Sede Operativa de La Calera, MARICELA RODRIGUEZ AGUDELO allegó contestación a la presente acción de tutela en la que manifiesta que, si bien es cierto, el vehículo identificado con placas No. FEA-447 se encuentra matriculado en esta entidad en estado INCONSISTENTE, no es menos cierto que, el expediente vehicular del rodante reposa en el organismo de tránsito de Fusagasugá, ya que el vehículo se encuentra registrado en dicho organismo de tránsito.

Informa que luego de hacer una búsqueda en sus bases de datos, el accionante no es el propietario del automotor, ya que este registra a nombre de otras personas por lo cual no resulta oportuno brindar la información específica que se solicita del automotor.

Señala que la petición elevada ante esta entidad por el accionante el pasado 03 de marzo de 2021, fue contestada de manera clara, precisa y de fondo mediante oficio CE-2021547907 el 20 de abril de 2021, y notificada a su dirección de correo electrónico, lo que implica la no vulneración del derecho de petición del accionante.

Vinculada RUNT.

Al correo electrónico de esta sede judicial el apoderado especial de la concesión RUNT S.A. arribo respuesta, señaló que con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, se creó el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, la cual empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, Fecha a partir de la cual, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con la Plataforma RUNT.

Indica que antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior al 7 de octubre de 2009, para que el RUNT pudiera contar con la información histórica, se requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debieran, primero, depurar la información y posteriormente, reportarla al RUNT y, la migración de información, consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008 y todas ellas expedidas por el Ministerio de Transporte, se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión, obligación ésta refrendada por el Decreto 019 de 2012.

Informó que al verificar en sus bases de datos el 08 de abril de 2021 la autoridad de tránsito de La Calera migró información asociada a la placa FEA-447 indicando que éste fue matriculado el 6 de agosto de 1992 (es decir, antes de la entrada en operación del RUNT, lo cual tuvo lugar el 7 de octubre de 2009) y, el estado reportado para el vehículo es INCONSISTENTE o TRASLADADO.

Manifiesta que toda vez que el vehículo objeto de la Litis, fue matriculado antes de la entrada en operación del RUNT, no le consta a esta entidad quien posee el expediente a nivel documental.

Señala que toda vez la Secretaría de Movilidad de La Calera el automotor se encuentra en estado inconsistente, el competente es el organismo de tránsito de Fusagasugá.

Solicita su desvinculación de acción constitucional en razón a que la entidad no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, sumado a que el actor no radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el ciudadano **ELKIN URIEL PINEDA PINEDA**, quien actúa como agente oficioso, a este mecanismo procesal para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición, los cuales considera se encuentran vulnerados por la omisión de respuesta de fondo a las solicitudes elevadas a las secretarías de Movilidad de La Calera y Fusagasugá.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales de la accionante al debido proceso y petición.

Derecho de Petición

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor *“...Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de*

*interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos fundamentales...***”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario

Derecho al Debido Proceso

Conforme a la sentencia C-341 de 201, la H.Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

e. Estudio del Caso en Concreto.

El accionante **ELKIN URIEL PINEDA PINEDA**, quien actúa como agente oficioso en representación de su progenitora pretende el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición, los cuales considera se encuentran vulnerados por la omisión a de respuesta de fondo a las solicitudes elevadas ante las secretarías de Movilidad de La Calera y Fusagasugá.

Conforme a lo anterior, corresponde a esta sede judicial determinar si las entidades demandadas vulneraron los derechos invocados por el accionante.

Al respecto encuentra esta sede judicial que en virtud del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, Resolución 12379 de 2012 y Ley 1005 de 2006 en su artículo 10° señala que **los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores**, así como de los conductores

“ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.

- a. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:
 1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.

Igualmente, conforme al Decreto Ley 19 de 2012 señala en su artículo 210:

ARTÍCULO 210. Migración de información al RUNT. El secretario o director del Organismo de Tránsito deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, migrar la información al Registro Único Nacional de Tránsito para los registros en los que está obligado de conformidad con la ley. El Ministerio de Transporte deberá adoptar las medidas administrativas complementarias con el propósito de viabilizar la culminación del proceso de migración de la información. Hechas las precisiones precedentes, el registro inicial de todos los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, se hace ante los Organismo de Tránsito, siendo estos en consecuencia los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta de los automotores legalmente matriculados en su dependencia, por ende, la información podrá migrar, actualizar, corregir y ajustar a través del Sistema HQ-RUNT de acuerdo al protocolo establecido por el Sistema RUNT, una vez verificados los documentos que existen en la carpeta del vehículo que soporten las modificaciones de la información cargada en el registro del vehículo.

El contrato de concesión No. 033 de 2007 suscrito entre el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT S.A., establece claramente, lo siguiente:

“OBJETO: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (R.U.N.T) POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO, INCLUYENDO SU PLANIFICACIÓN, DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, ACTUALIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y LA INSCRIPCIÓN, INGRESO DE DATOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS DIFERENTES REGISTROS, **EN COORDINACIÓN TOTAL, PERMANENTE Y OBLIGATORIA CON TODOS LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO DEL PAÍS,** SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY 769 DE 2002 EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1005 DE 2006, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993 SOBRE EL CONTRATO DE CONCESIÓN.”

Ahora bien, conforme a las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el vehículo automotor de placas FEA-447 figuró nombre de la madre del accionante:

LIVIANO Y SU MOTO 4 TIEMPOS

LICENCIA DE TRANSITO No. **06- 25290- 0017226**

PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRE:
PINEDA BLANCA ELVIRA

IDENTIFICACION: TIPO **X** C.C. NIT C.E. OTRO
C20309037

DIRECCION:
CRA 534 NO. 131-23

CIUDAD:
BOGOTÁ D. C. BOGOTA, DISTRITO CAP 6802618

ORGANISMO DE TRANSITO:
CUNDINAMARCA FUSAGASUGA

TRASPASO
LIMITACION A LA PROPIEDAD

FECHA DE EXPEDICION:
DIA MES AÑO
23 02 2007

CONSUELO GONZALEZ REY
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE
SELLO DE LA OFICINA DE TRANSITO

Activar Windows
Ve a Configuración para

DIRECCION GENERAL TRANSPORTE Y TRANSITO
TERRESTRE AUTOMOTOR

PLACA UNICA FEA447	MARCA MAZDA	LINEA B.2200	CILINDRAJE 0	POTENCIA XXX	MODELO 1992
CLASE DE VEHICULO CAMIONETA		COLOR(ES) BLANCO CRISTAL			
SERVICIO PARTICULAR		CARROGERIA TIPO ESTACAS	No. DE PUERTAS 2		
NUMERO DE MOTOR F2710782	R. NO	NUMERO DE SERIE B220000797		R. NO	
NUMERO DE CHASIS B220000797	R. NO	CAP. TON. /PASAJES. 1 / 2	PESO BRUTO VEHICULAR XXX		
DISTANCIA ENTRE EJES XXX		VOLADIZO POSTERIOR XXX		No. EJES 2	
ANCHURA(m.) XXX	ALTO(m.) XXX		LARGO(m.) XXX		
AGTA/O	DIC/N IMPRTC	NUMERO	CIUDAD	DIA	MES AÑO
MANIFIESTO 030317		BOGOTA		30	06 1992

Activar Windows
Ve a Configuración para

Se encuentra matriculado en la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA sede operativa LA CALERA, en estado INCONSISTENTE

1. Datos vehículo			
1.1 Datos básicos			
Organismo de Tránsito:	STRIA TTEYMOV CUND/LA CALERA	Placa:	FEA447
Fecha matrícula inicial:	06/08/1992	Estado del vehículo:	INCONSISTENTE
¿Acta de importación o de remate o adjudicación?:		Declaración de importación simplificada	
¿Reposición?:	NO	Origen de registro:	Importación
1.2 Información vehículo			
Clase:	CAMIONETA	Marca:	MAZDA
Línea:	B 2200	Versión del vehículo:	
Modelo:	1992	Color:	BLANCO
Tipo carrocería:	ESTACAS	Tipo de servicio:	Particular
Capacidad pasajeros sentados:	3	Cilindraje:	2200 C.C
Capacidad de carga:	1.000 kilos	Nro. serie:	B220000797
Nro. motor:	F2710782	Nro. chasis:	B220000797
VIN:	No aplica	Regrabación serie:	NO
Regrabación de motor:	NO	Regrabación de chasis:	NO
Combustibles:	GASOLINA	Nro. puertas:	5
Peso bruto del vehículo:		Nro. ejes:	2
Nro(s) ficha(s) técnica(s) de homologación:		¿Repotenciado?:	NO
¿Blindado?:	NO	Antiguo:	NO
Clásico:	NO	Potencia:	0
Tipo de motor:	Sin definir	Año de fabricación:	1992
¿Tiene aire acondicionado?:		Cantidad de airbag:	
Tipo de Transmisión:		Nivel de Emisiones:	
Apoyacabeza:		Tipo de Aspiración:	
Tipo de freno:		Tipo de Tracción:	
¿Migrado?:	SI		

Registra como propietarios a EBER EDILSON CUBILLOS CASTILLO y MARTHA INDIRA REINA GARZON, aunque sobre este último aclara el accionante se ejecuto contrato de compraventa

6. Propietarios		2 Resultados encontrados					
Tipo documento	Nro. documento	Nombre/Razón Social	Fecha	Estado	Tipo propiedad	Propietario solidario	Detalle
C.C.	386.446	EBER EDILSON CUBILLOS CASTILLO	18/05/2001	ACTIVO	PROPIO	SI	Ver detalle
C.C.	51.959.474	MARTHA INDIRA REINA GARZON	18/05/2001	ACTIVO	PROPIO	SI	Ver detalle

CV-

CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHICULOS

Ciudad y Fecha:

Consiste por medio del presente documento, que entre las suscritas a saber:

VENDEDOR: Martha Ingrid Peño Gorton 319524724
Eber Edilson Cabillos Camillo 386446

COMPRADOR: Jorge Luis Toranzo Parades 1112631601

Ambos mayores de edad hemos celebrado el presente CONTRATO DE COMPRAVENTA regido por las siguientes

Cláusulas: PRIMERA EL VENDEDOR da en VENTA REAL Y MATERIAL AL COMPRADOR un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes CARACTERISTICAS:

PLACAS No:	FEA447	CLASE:	Camioneta	MARCA:	Mazda
LINEA:	B2200	MODELO:	1992	TIPO:	Estacion
COLOR(ES):	Blanca Cristal				
CHASIS No:	B220000797	MOTOR:	F 22 10 782	SERIE:	5 22 0000797
CAPACIDAD:	1.7m 2. Pas		SERVICIO:	Particular	
MATRICULADO EN:	LA CAJERA				
MANIFIESTO DE ADUANA No:					
TARJETA DE PROPIEDAD No:	A NOMBRE DE:		VENEDOR:		
SEGURO OBLIGATORIO No:	CIA. ASEGURADORA:		FECHA:		
REVISION TECNICO MECANICA:	EMPRESA:		FECHA:		

SEGUNDA: EL PRECIO de esta venta ha sido acordado por la suma de \$ 8.000.000

EL COMPRADOR Paga al VENDEDOR en la siguiente forma. Hoy a la firma de este CONTRATO la cantidad de \$ 8.000.000

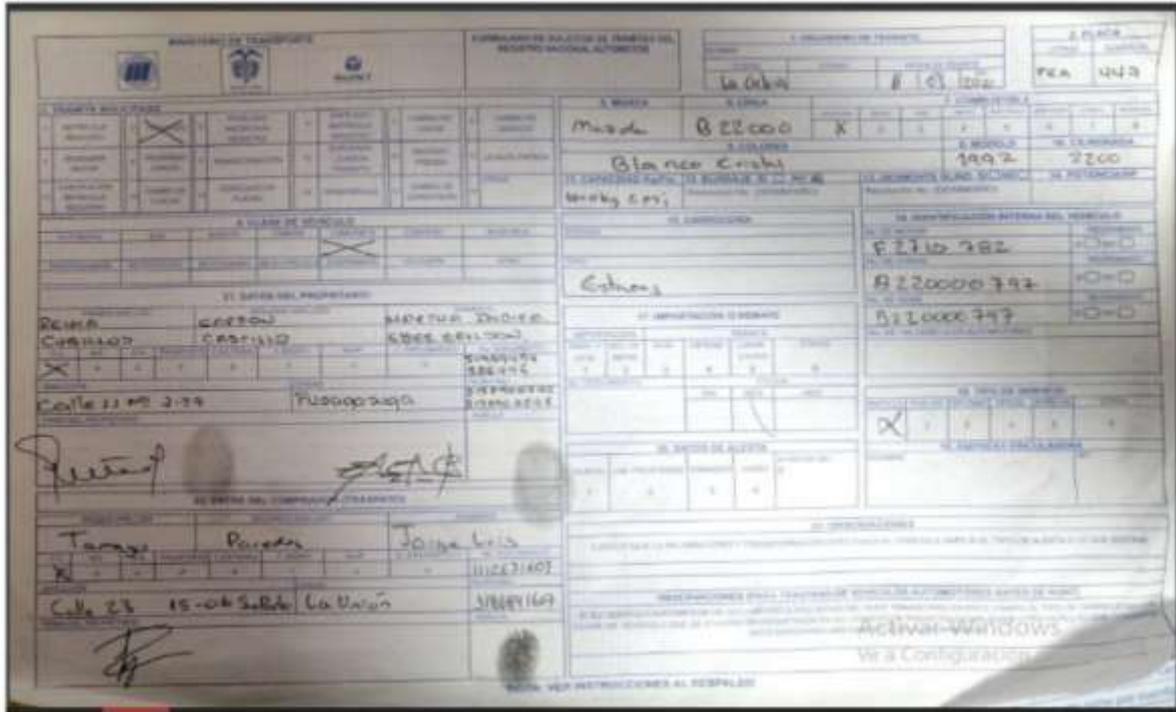
representado en Efectivo contante

VENDEDOR	COMPRADOR
<u>Martha Ingrid Peño Gorton 319524724</u>	<u>Jorge Luis Toranzo Parades</u>
<u>Eber Edilson Cabillos Camillo 386446</u>	
CC No:	CC No 1112631601
Dir: <u>calle 21 no 7-29. 1992</u>	Dir: <u>calle 22-13-06</u>
Tel: <u>319524724</u>	Tel:
Cel:	Cel: <u>3180041607</u>
TESTIGO	TESTIGO
CC No:	CC No:

IMPRONTAS CHASIS O SERIAL

IMPRONTAS MOTOR O SERIE

Win
gurarac



La Resolución del 11 de noviembre de 1988 del Ministerio de Transporte, establece que el rango de la placa FEA-000 a FGH-449, se le asignó a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

FEA000 FGH499 2525000 SECRETARIA MPAL. DE TRANSITO Y TTE. DE FUSAGASUGA PARTICULAR 11102 11/11/1988

Se observa, que si bien fue asignado a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ, en la consulta HQ-RUNT este vehículo se encuentra matriculado actualmente en la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA sede operativa LA CALERA en estado INCONSISTENTE, lo que indica que sobre este vehículo se realizó un Traslado de Matrícula, es decir, se trasladó la matrícula de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA sede operativa LA CALERA para lo cual estos dos Organismo de Tránsito deben adelantar y finalizar el procedimiento establecido en virtud del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, Resolución 12379 de 2012 y Ley 1005 de 2006 en su artículo 10° señala que **los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores,**

Para luego dar paso al procedimiento establecido en la Resolución 12379 de 2012 del 2012 del Ministerio de Transporte *“Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”* artículos 12 y 13.

Observa este despacho, que la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá no refleja que la entidad haya realizado un proceso analítico y detallado en la verificación de los hechos, ya que está, condenando al solicitante a una situación de incertidumbre al no dar una respuesta de fondo. Ello se evidencia en las respuestas arrimadas por dicha entidad al accionante.

En memorial del 23 de marzo de 2021, el secretario JAIME HERNAN GONZALEZ ROMERO responde al accionante que el vehículo de placa FEA-447 se encuentra en proceso de migración:



Fusagasugá, 23 de marzo del 2021

Señores
ELKIN URIEL PINEDA PINEDA
CC: 79688998
Correo: elkinpineda2@gamil.com

Asunto: respuesta radicado 81072

En respuesta a su solicitud con número de radicado 81072, me permito informar que el vehículo de placa FEA447, ya se encuentra en proceso de migración, recuerde que nos regimos a los tiempos de respuesta del RUNT para estos cambios. Una vez esta modificación se realice se podrá visualizar en la página del RUNT

www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Cordialmente,

JAIME HERNAN GONZALEZ ROMERO
SECRETARIO DE DESPACHO

Gestión Documental
Original: Destinatario
1 copia de secretaria de movilidad
Archivo sistematizado: c.2021/oficios
Proyecto: Andrés Felipe Reyes- contratista DIGTEC S.E.M.
Revisado: Jaime Hernán González Romero Secretario de Movilidad



Posteriormente se le vuelve a resolver, imponiendo al actor una carga que de suyo corresponde a la secretaría de movilidad, ya que por disposición expresa legalmente son **LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO EN COORDINACIÓN TOTAL, PERMANENTE Y OBLIGATORIA CON EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT- QUIENES ESTÁN LLAMADOS A REALIZAR Y EJECUTAR TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, TÉCNICAS Y OPERACIONALES QUE CONDUZCAN A LA MIGRACIÓN Y CARGUE DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTOR.**



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, 09 de junio de 2021.

Señor:
ELKIN URIEL PINEDA PINEDA
E-mail: elkinpineda2gmail.com
Celular 311816135

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD

Respetado Señor:

En los términos de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me permito dar respuesta a su petición dirigida a esta Secretaría de Movilidad, en la que solicita se le informe exactamente cuál es el procedimiento que debo realizar para el traspaso de la venta del rodante de placa FEA.

Al respecto esta Secretaria de Movilidad se permite informarle que una vez realizada la búsqueda en el sistema de gestión documental; se evidencia lo siguiente:

En el 2007, se realizó traspaso y por ende corresponde a la secretaria de Movilidad, pero debido a la migración que hubo en el 2009, al parecer se evidencia que de ahí viene la inconsistencia que presenta la carpeta.

Lo que debe hacer el peticionario es solicitar mediante una petición a la CALERA, que cambien el estado activo como autoridad de tránsito de Fusagasugá para que carguen el expediente a la plataforma.

O si desea el traslado de cuenta a la Calera, debe solicitar legalizando el trámite con los documentos soportes ante esta secretaria de Movilidad.

En espera de haber resuelto de fondo su solicitud y atentos a sus requerimientos .

Atentamente,


JAIME HERNAN GONZALEZ ROMERO
Secretario de Movilidad

Gestión Documental
Original: Destinatario
Archivo sistematizado: Derechos de petición
Serie: procesos
Ejecutor: Fadih Yasmin López | 11 años

Escaneado con CamScanner

Por su parte, la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, sede operativa de La Calera, si bien es cierto responde la petición del accionante, no es menos cierto, le impone cargas que de suyo le son propias, ya que son los organismos de tránsito accionados quienes deben realizar y

ejecutar todas las actuaciones administrativas, técnicas y operacionales que conduzcan a la migración y cargue de la información del RUNT. Para esta sede judicial queda demostrado que las secretarías de movilidad aquí vinculadas atentan contra el derecho al debido proceso de accionante toda vez someten al tutelante a dilaciones injustificadas e inexplicables.

Conforme a lo expresado encuentra esta sede judicial la acción constitucional es procedente, toda vez que resulta ser un medio eficaz, para la protección de los derechos aquí tutelados.

Esta sede judicial ordenará a la Secretaría de Movilidad sede Operativa de La Calera y Secretaria de Movilidad de Fusagasugá a realizar y ejecutar todas las actuaciones administrativas, técnicas y operacionales que conduzcan a la migración y cargue de la información en el RUNT del vehículo automotor de placas FEA-447; para así dar respuesta a lo petitionado por el accionante, esto es, informar cual es el procedimiento que debe seguir para realizar el traspaso de la venta del rodante de placa FEA-447.

Igualmente del análisis y la resolución del caso se evidencia que las entidades RUNT y Ministerio de Transporte no han vulnerado fácticamente las garantías invocadas por el accionante este sede judicial ordenara su desvinculación.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y petición del ciudadano ELKIN URIEL PINEDA PINEDA, quien actúa como agente oficioso de su progenitora BLANCA ELVIRA PINEDA por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Movilidad sede Operativa de La Calera y Secretaria de Movilidad de Fusagasugá, por conducto de quien ejerce su representación legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a realizar y ejecutar todas las actuaciones administrativas, técnicas y operacionales que conduzcan a la migración y cargue de la información en el RUNT del vehículo automotor de placas FEA-447 a fin de dar protección al derecho del debido proceso, luego de ello, informar cual es el procedimiento que debe seguir para realizar el

traspaso de la venta del rodante de placa FEA-447, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia, resaltando que las constancias del cumplimiento a la orden aquí impartida deben ser remitidas al correo institucional de este Despacho j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obren en el expediente.

TERCERO: ORDENAR la desvinculación del MINISTERIO DE TRANSPORTE y RUNT conforme a lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: ADVERTIR a las accionadas que por conducto de quien ejerza su representación legal que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a que en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el país se ha privilegiado el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJALJUEZ MUNICIPALJUZGADO 001
PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d391a394b4a2e820252ca731916ee0f32f370b721f583ef63a477c8a96310b90

Documento generado en 16/06/2021 03:07:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**